



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 273/2010

**INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC,
S.A. DE C.V.**

VS

**COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES,
S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por oficio número **18/200/812/T/2010** recibido en esta Dirección General el nueve de julio del dos mil diez, el Titular del Órgano Interno de Control en **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.** remitió escrito por el que la **C. ROSA MARÍA ROMERO PÉREZ**, apoderada legal de la empresa **INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.** derivados de la licitación pública nacional mixta **No. 18200002-012-10** convocada para la **ADQUISICIÓN DE CALZADO DE PROTECCIÓN.**

SEGUNDO.- Por oficio número **SP/100/353/10** (foja 127), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General, para que conociera y resolviera el asunto de que se trata, por lo que mediante proveído No. 115.5.1199 se comunicó a los interesados la radicación del asunto de cuenta en esta autoridad administrativa y se admitió a trámite la inconformidad que se atiende; se reconoció la personalidad del promovente y se tuvo por autorizados el domicilio y personas señaladas en el escrito de impugnación.

TERCERO.- Mediante proveído del quince de julio del dos mil diez (fojas 122 a 124) se solicitó a la convocante rindiera informe previo en el que indicara el monto económico de la licitación; estado del procedimiento de licitación; datos de los terceros interesados; manifestara si la suspensión de los actos concursales resultaba procedente indicando si

con dicha medida se afectaba el interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, y se pronunciara sobre la validez de la norma **NRF-008-PEMEX-2007**.

Asimismo se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

CUARTO.- Por oficio recibido en esta Dirección General el **veinte de julio del dos mil diez** (fojas 128 a 133), la convocante rindió informe previo, indicando que el monto máximo adjudicado de la licitación impugnada fue de \$ 4,570,790.00 (cuatro millones, quinientos cincuenta y siete mil, setecientos noventa pesos 00/100 m.n.); que el dieciséis de julio del dos mil diez se había dictado el fallo en la licitación de cuenta; proporcionó los datos de la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta; y manifestó las razones por las cuales estima que la suspensión de los actos concursales resulta improcedente.

QUINTO.- Mediante proveído del **veintiuno de julio del dos mil diez** (fojas 137 a 138) esta autoridad corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos, al licitante **GRUPO INDUSTRIAL PACHUCA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Por acuerdo número **115.5.1308** (fojas 139 a 144), esta autoridad negó la suspensión oficiosa del procedimiento de contratación, solicitada por la empresa inconforme.

SÉPTIMO.- Mediante oficio recibido el **veintitrés de julio del dos mil diez** (fojas 145 a 156), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

OCTAVO.- Por oficio número **DGCSCP/312/370/2010** del **primero de septiembre del dos mil diez** (fojas 347 a 349) esta autoridad, con el fin de mejor proveer el presente asunto, requirió al Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 273/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-3-

Organismos Subsidiarios a fin de que remitiera información acerca de la situación jurídica de la norma **NRF-008-PEMEX-2007**.

NOVENO.- Mediante oficio número **DCO-LBS-09-151-2010** y sus anexos (fojas 355 a 397) el Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad.

DÉCIMO.- Por acuerdo del **veintiuno de septiembre del dos mil diez** (fojas 398 a 399), esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la convocante así como el oficio **DCO-LBS-09-151-2010** y sus anexos remitidos por el Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo del **treinta de septiembre del dos mil diez**, esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora, la convocante y el consorcio adjudicado, y abrió periodo de alegatos (fojas 401 a 402).

DÉCIMO SEGUNDO.- Por acuerdo del **veintinueve de octubre del dos mil diez** (fojas 408 a 411), esta unidad administrativa advirtió como hecho notorio la resolución dictada en el recurso de revisión fiscal promovido por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en contra de la resolución emitida en el juicio fiscal **18361/07-017-01-5**, y se le requirió al Presidente del referido Comité para que informara las acciones que en su momento realizó para acatar la sentencia recaída en el referido procedimiento contencioso administrativo.

DÉCIMO TERCERO.- Por proveído del **once de enero del dos mil diez** (fojas 418 a 419), esta unidad administrativa requirió a la entidad convocante para que informara el estado del procedimiento de contratación controvertido, y de nueva cuenta al Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios para que informara de

las acciones realizadas para acatar la resolución dictada en el expediente **18361/07-017-01-5** por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

DÉCIMO CUARTO.- Por oficios **DAF/029/2011** y **DCO-LBS-1-13-2001**, recibidos en esta Dirección General el **diecisiete y veinte de enero de del dos mil once** (fojas 424 a 438), respectivamente, la entidad convocante informó el estado actual de la licitación pública impugnada, y el *Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios* acerca del cumplimiento a la resolución dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente número **18361/07-017-01-5**.

En consecuencia, por acuerdo del **veinte de enero del dos mil once** (fojas 442 a 443), esta autoridad dio vista a los involucrados con el oficio **DCO-LBS-1-13-2001** y sus anexos a fin de que manifestarán lo que estimarán conducente sobre el particular.

DÉCIMO QUINTO.- El **primero de febrero del dos mil once**, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción V, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 62, fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del dos mil nueve, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 273/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-5-

Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, y en atención al oficio de atracción No. **SP/100/353/10**, suscrito por el Titular del Ramo, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las empresas de participación estatal mayoritaria que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

SEGUNDO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra los términos y condiciones establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;..”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Precisado lo anterior, si la segunda y última junta de aclaraciones del concurso que nos ocupa (foja 224) tuvo verificativo el día **treinta de junio del dos mil diez**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **primero al ocho de julio del dos**

mil diez, sin contar los días **tres y cuatro** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **ocho de julio del dos mil diez**, ante el Órgano Interno de Control en **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.** como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 002), es evidente que se promovió en tiempo y forma.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción I, se establecen como actos susceptibles de impugnarse, la convocatoria y la junta de aclaraciones respectiva, condicionando la procedencia de la inconformidad a que el inconforme haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de dicha Ley.

En ese orden de ideas el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece respecto de la junta de aclaraciones, como obligación de los licitantes que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, **el presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero**, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

En el caso en particular:

- a)** El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra de la convocatoria del concurso de referencia así como de la junta de aclaraciones, siendo la última celebrada el **treinta de junio del dos mil diez**, y
- b)** Su representada presentó escrito de interés en participar, hecho asentado por la convocante en la junta de aclaraciones del **treinta de junio del dos mil diez** (foja 224), obrando en autos copia de dicho escrito (fojas 91 a 92) así como del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 273/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-7-

comprobante de registro de participación emitido por el Sistema Compranet (foja 90).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

CUARTO.- Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V.** tiene el carácter de interesado, ya que manifestó interés en participar en el procedimiento de contratación aludido según se desprende de lo asentado por la convocante en la junta de aclaraciones del **treinta de junio del dos mil diez** (foja 224), obrando en autos copia de dicho escrito (fojas 91 a 92) así como del comprobante de registro de participación emitido por el Sistema Compranet (foja 90), condición que es suficiente de conformidad con lo dispuesto por el texto del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para reconocerle interés para promover la impugnación de los términos y condiciones de participación del concurso de cuenta.

Es conveniente precisar, además, que de autos se desprende que la promovente, en términos del instrumento notarial número 32,906 otorgado ante la fe del Notario Público No. 3 de Pachuca, Hidalgo, cuya copia certificada obra a fojas 110 a 120, acreditó su personalidad para actuar en nombre de la empresa hoy inconforme.

QUINTO.- Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, convocó el **diecisiete de junio del dos mil diez** la licitación pública nacional mixta **No. 18200002-012-10** convocada para la **ADQUISICIÓN DE CALZADO DE**

PROTECCIÓN.

2. El **veinticinco de junio del dos mil diez**, tuvo lugar la primera junta de aclaraciones del concurso de cuenta.
3. El **treinta de junio del dos mil diez**, tuvo lugar la segunda y última junta de aclaraciones del concurso de cuenta.
4. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **ocho de julio del dos mil diez**.
5. El **dieciséis de julio del dos mil diez**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Hechos motivos de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 002 a 010), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 273/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-9-

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo:
VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”*

Para efectos de un mejor análisis de los escritos de impugnación que nos ocupan, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora.

En ese orden de ideas, tenemos que la accionante en su escrito de impugnación inicial, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública controvertida:

- a) La convocante empleó en la convocatoria del concurso de cuenta la norma **NRF-008-PEMEX-2007**, expedida por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, norma que fue declarada contraria a derecho mediante sentencia del 5 de noviembre del 2009 dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 18361/07-017-01-5.
- b) La convocatoria impugnada, al hacer exigible una norma declarada nula por autoridad competente, contraviene el penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al establecer requisitos de imposible cumplimiento.
- c) Los términos de participación, al basarse en una norma declarada nula, no están debidamente motivados y fundados.

SÉPTIMO.- Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que **es infundada la inconformidad** promovida por la

empresa **INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V.**, por las razones que a continuación se exponen.

A fin de realizar un mejor estudio de los motivos de inconformidad planteados por las empresas inconformes, se procede a realizar el estudio de manera conjunta de los agravios marcados con los incisos **a)**, y **b)** en el considerando **SEXTO** anterior, sirviendo de apoyo el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

***“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, **cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.**” Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.*

Señalan el promovente (fojas 002 a 010), en esencia, que la convocante al requerir que el calzado requerido en la licitación de mérito cumpliera con la norma de referencia **NRF-008-PEMEX-2007**, expedida por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, contravino el penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al exigir un requisito de **imposible cumplimiento**, ya que dicha norma fue declarada nula mediante sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictada el cinco de noviembre del dos mil nueve dictada en el expediente **18361/07-017-01-5**.

De la atenta lectura a los agravios que nos ocupan, se desprende que los mismos se integran por **dos premisas básicas**:

- a)** La norma de referencia **NRF-008-PEMEX-2007**, expedida por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, fue **declarada nula**, por sentencia



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 273/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-11-

emitida en juicio fiscal, por lo que la misma **no es válida ni vigente.**

- b) **Al no resultar vigente** la norma de referencia aludida, la misma es de **imposible cumplimiento**, por lo que se actualiza el supuesto del penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley de la Materia.

Tomando en cuenta las referidas premisas, esta autoridad procede al análisis de la vigencia de la norma de referencia **NRF-008-PEMEX-2007**, a fin de determinar, si como lo aduce la empresa actora, dicha norma perdió validez o vigencia al momento de emitirse la convocatoria del concurso controvertido, y que por tanto se haya constituido como un requisito de imposible cumplimiento al ya no ser la misma exigible.

En primer lugar, es conveniente señalar los puntos de convocatoria así como de junta de aclaraciones en donde se estableció como requisito obligatorio para las empresas licitantes el ofertar calzado que cumpliera con la norma **NRF-008-PEMEX-2007**, así como las otras normas de calidad requeridas en el pliego de condiciones:

CONVOCATORIA (FOJAS 192 y 195)

“... DOCUMENTO 2

ANEXO TÉCNICO

1. Descripción de los bienes

Table with 5 columns: Partida, Descripción del bien, Unidad de medida, Cantidad Mínima, Cantidad Máxima. Row 1: 1, Calzado de protección (B-SP) bota sin puntera de protección, que cumpla mínimo con las especificaciones establecidas en la NRF-008-PEMEX-2007, Par, 9,352, 11,690

Las características técnicas y la descripción de los bienes se han realizado considerando lo descrito en el artículo 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que a la letra dice: "...sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden, o contraten las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y en su caso con las normas mexicanas, y a falta de estas con las internacionales".

Por lo antes expuesto se consideran las especificaciones de la NOM-113-STPS-1994 "Calzado de Protección" y como referencia la **NRF-PEMEX-008-2007** Calzado de piel para protección de los trabajadores y la NMX-S-51-1989 Calzado de Seguridad, las cuales se relacionan con los bienes objeto de esta justificación.

...3. Evaluación de la conformidad

*La Evaluación de la conformidad se realizara de acuerdo a lo establecido al numeral 8.5.1 de **la NRF-008-PEMEX-2007**.*

4. Pruebas de aceptación

*Las pruebas de aceptación que se realizarán al calzado, serán de acuerdo al numeral 8.5.2 de la **NRF-008-PEMEX-2007**..."*

SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES (FOJA 226 y 227)

Licitante: LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.

....

....

Pregunta 7 Con relación al documento 2 (Anexo Técnico), solicito a la convocante me aclare, ¿Qué norma es la que se debe de cumplir como prioritaria, la NOM-113-STPS-1994 o la norma **NRF-008-PEMEX-2007**?

Respuesta La NRF-008-PEMEX-2007, toda vez que es obligatoria para COMESA conforme a lo que establecen los contratos específicos firmados con PEMEX.

Pregunta 8 Con relación al documento 2 (Anexo Técnico), solicito a la convocante me aclare, ¿Si al referirse en el numeral 1, Descripción de los bienes, a que se deberá de cumplir como mínimo con la norma **NRF008-PEMEX-2007**, se refiere la convocante a que está es la norma que se debe de cumplir?

Respuesta Es correcta su apreciación.

..."

De los anteriores puntos de convocatoria, así como las transcritas preguntas de junta de aclaraciones, se concluye por esta autoridad, que tal como lo aduce la empresa actora, la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 273/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-13-

convocante estableció como requisito de participación el que el calzado propuesto cumpliera **en forma prioritaria y como mínimo** con la norma de referencia **NRF-008-PEMEX-2007**, a pesar de que se requirió observar también las normas NOM-113-STPS-1994 “Calzado de Protección” y la NMX-S-51-1989 “Calzado de Seguridad”, lo anterior en razón de que la citada norma de referencia resulta **obligatoria** para la convocante de conformidad con los contratos celebrados con Petróleos Mexicanos.

Ahora bien, una vez precisada la obligatoriedad del cumplimiento de la norma de referencia **NRF-008-PEMEX-2007** en la licitación de mérito, es pertinente señalar en primer término, cuáles fueron **los efectos** de la sentencia emitida en el expediente **18361/07-017-01-5** por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa relativa a la nulidad de la ***Norma de Referencia NRF-008-PEMEX-2007***, en la cual basa su argumentación la empresa actora para afirmar que dicha norma **no es vigente ni válida**, por lo que al ya no producir consecuencias jurídicas la misma **no puede ser exigible**, y en segundo término, precisar en que casos la resolución emitida en un juicio contencioso administrativo federal **es firme** y cuáles son las consecuencias de que la sentencia dictada en un juicio fiscal sea recurrida por una de las partes.

En ese orden de ideas la copia certificada de la sentencia emitida el **cinco de noviembre del dos mil nueve** en el expediente número **18361/07-017-01-5**, exhibida como prueba por la empresa inconforme, y la cual se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, señala en lo que aquí interesa lo siguiente (fojas 093, 107 a 108) :

“...RESULTANDO.

1°.- *Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 25 de junio de 2007,*

compareció el **C GERARDO MÁRQUEZ CAMACHO**, en representación legal de **INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V.**, promoviendo juicio contencioso administrativo en ontra de la **“Norma de Referencia NRF-008-PEMEX-2007 de 24 de junio de 2007, relativa al CALZADO INDUSTRIAL DE PIEL PARA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES”**, aprobada por el **Presidente Suplente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios**, publicada en e (sic) *Diario Oficial de la Federación* el 25 de abril del 2007....

...CONSIDERANDO.

...QUINTO... De lo anterior, destaca la decisión unánime derivada del consenso de los integrantes del Grupo de Trabajo Interno y del Grupo de Trabajo Externo en el sentido de respetar todos los acuerdos tomados en las reuniones celebradas el 24 y 25 de agosto de 2006, dentro de los cuales se encontraban el **incorporar al proyecto la tabla de medidas antropométricas de las diferentes tallas de calzado presentada por el Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas.**

También se desprende la confirmación de la mayoría **de incorporar las tablas de medida de hormas de calzado**, toda vez que a reconocimiento expreso del grupo de trabajo la misma representa beneficios al personal usuario del calzado.

No obstante lo anterior, del análisis realizado a **NRF-008-PEMEX-2007** {Foja 138 de autos} se desprende que **la autoridad no tomó en consideración los consensos y los compromisos asumidos dentro del proceso de modificación a la norma**, pues se **omitió incluir la tabla de medidas antropométricas de las diferentes tallas de calzado y la tabla de hormas, sin fundar y motivar dicha determinación.**

En efecto, si bien es cierto no tiene porque transcribir cada uno de los acuerdos y puntos de compromisos a los que se arribó en las reuniones de trabajo, no menos cierto es que si (sic) tenía obligación de fundar y motivar porque aún y cuando se llegó al compromiso de tomar en cuenta las tablas de medidas antes mencionadas, no fueron incluidas en la norma **NRF-008-PEMEX-2007.**

En tal virtud ante la ilegalidad apuntada procede declara la nulidad de la resolución impugnada para efecto de que la autoridad tomando en cuenta los acuerdos y compromisos a los que se arribó en las reuniones de trabajo, emita la resolución que en Derecho corresponda...”

“...Por lo antes expuesto con fundamento en los artículos 8 y 9 a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción II y 51, fracción IV de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 273/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-15-

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado precisado en el resultando primero de la presente fallo (sic), para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto del presente fallo...

“...Así lo resolvieron y firman los CC Magistrados que integran la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario que da fe...”

(énfasis añadido)

De la anterior transcripción de la sentencia aludida, es claro que la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinó anular la ***Norma de Referencia NRF-008-PEMEX-2007, para los efectos*** de que “... ***la autoridad tomando en cuenta los acuerdos y compromisos a los que se arribó en las reuniones de trabajo, emita la resolución que en Derecho corresponda***”, esto es, dicha resolución se emitió con el objeto de purgar un ***vicio de forma***, a saber falta de fundamentación y motivación, detectada en su elaboración, no advirtiéndose que la misma haya tenido por efecto declarar la ***nulidad lisa y llana*** del acto jurídico impugnado.

Ahora bien, en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se precisan los supuestos en que una sentencia definitiva puede ser considerada como ***firme***, y por consecuencia ***exigible***, así como las consecuencias de la interposición de un recurso en contra de la misma por cualesquiera de las partes. Señalan dichos preceptos en lo conducente lo siguiente:

“ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

- I. No admita en su contra recurso o juicio.
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Quando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.

“Artículo 52.- ... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

... En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia....”

De la atenta lectura a los anteriores preceptos, esta autoridad advierte que:

❖ La sentencia definitiva quedará **firme** cuando ésta **a)** no admita en su contra recurso o juicio, **b)** en caso de que exista medio de defensa, éste no haya sido interpuesto, o habiéndose promovido se haya desechado, sobreseído o determinado infundado y **c)** que haya sido consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

❖ Si una de las partes interpone recurso, en contra de la sentencia definitiva, **se suspenderán los efectos de la misma hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.**

Expuesto lo anterior, se determina por esta autoridad que los motivos de inconformidad antes precisados resultan **infundados**, lo anterior en razón de que se basan en una



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 273/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-17-

premisa equívoca, la cual consiste en que con la emisión de la sentencia en el expediente **18361/07-017-01-5** por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se *privó de manera inmediata de todos sus efectos jurídicos* a la **Norma de Referencia NRF-008-PEMEX-2007**, ya que la referida resolución emitida el **cinco de noviembre del dos mil nueve**, según constancias que obran en autos, *fue impugnada mediante recurso de revisión fiscal* el cual no fue resuelto sino hasta el **cinco de octubre del año dos mil diez**, lo cual permite concluir a esta resolutoria que **al momento de emitirse la convocatoria del concurso controvertido en el cual se fijaron las condiciones de participación, esto es el diecisiete de junio del dos mil diez (foja 223), los efectos de la resolución dictada en el expediente 18361/07-017-01-5 se encontraban suspendidos**, y por ende, la **Norma de Referencia NRF-008-PEMEX-2007** seguía siendo, a la citada fecha de convocatoria **válida y exigible**.

En efecto, lo anterior se corrobora con el contenido de los oficios número **DCO-LBS-09-151-2010** (fojas 355 a 356) y **DCO-LBS-1-13-2001** (fojas 436 a 437) recibido en esta Dirección General el veinte de septiembre del dos mil diez y veinte de enero del dos mil once, por los cuales el C. Carlos Rafael Murrieta Cummings, Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, informó a esta autoridad que:

- 1) la resolución decretando la nulidad para efectos de la **Norma de Referencia NRF-008-PEMEX-2007** dictada en el expediente número **18361/07-017-01-5**, fue impugnada por dicha autoridad a través del **recurso de revisión fiscal** previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,
- 2) que la resolución dictada en el citado juicio fiscal quedó firme el **cinco de octubre del dos mil diez**, y

3) que no fue, sino hasta el **treinta y uno de diciembre del dos mil diez** cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Aviso de Nulidad de la Norma de Referencia, NRF-008-PEMEX-2007”, dejando sin efectos dicha normatividad ordenando que las compras de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios se realizarían con base en *Especificaciones Técnicas*.

Para acreditar su dicho, el Presidente del referido Comité, exhibió las siguientes documentales:

a) acuse de recibo del escrito de impugnación por parte de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha **veintiséis de enero del dos mil diez**, (fojas 357);

b) proveído del **veintiséis de mayo del dos mil diez**, dictado en el Toca **R.F. 282/2010** por la Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el de conformidad con el artículo 63, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, admite a trámite la **revisión adhesiva** interpuesto por el **C. Gerardo Márquez Camacho**, representante legal de la parte opositora, **Internacional de Calzado Ten Pac, S.A. de C.V.**, en relación con el recurso de revisión fiscal promovido por la autoridad demandada, en el caso, el Presidente Suplente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (fojas 380 a 381), y

c) impresión de la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el **treinta y uno de diciembre del dos mil diez** del “Aviso de Nulidad de la Norma de Referencia, NRF-008-PEMEX-2007” (fojas 438).

Soporta lo anterior, además de dichas probanzas, las impresiones obtenidas de la página electrónica de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, a saber <http://www.dgepj.cjf.gob.mx> (fojas 403 a 407), que esta autoridad se allegó, de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 273/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-19-

Federal de Procedimiento Administrativo, y por tratarse de un hecho notorio previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en las que advirtió que el expediente de revisión fiscal **282/2010**, por el que se impugnó la resolución dictada en el expediente número **18361/07-017-01-5**, no fue resuelto sino hasta el **cinco de octubre del dos mil diez**, cuando el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó desechar el aludido recurso.

En consecuencia al, resulta claro para esta resolutora que la pretensión de la empresa actora de que se declare la nulidad del procedimiento de contratación impugnado, usando como base de su argumentación la resolución dictada en el expediente número **18361/07-017-01-5** por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **carece de sustento jurídico** si se considera, como ha quedado acreditado, que la resolución dictada en el referido juicio fiscal **no estaba firme al momento de emitirse la convocatoria del concurso de cuenta, esto es, al diecisiete de junio del dos mil diez (foja 223) ya que fue impugnada por medio de recurso de revisión fiscal** por parte del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, esto es, la nulidad de la norma de referencia que nos ocupa al emitir el llamado a los licitantes se encontraba **sub-judice**, sujeta a una resolución que determinara la legalidad o ilegalidad de la misma por parte del Poder Judicial de la Federación, siendo esta última circunstancia del conocimiento de la empresa inconforme, tal es así que la empresa **INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V.** promovió **revisión adhesiva**, según copia del referido proveído del **veintiséis de mayo del dos mil diez**, dictado en el Toca **R.F. 282/2010** (foja 380 a 381).

En ese mismo orden de ideas, los motivos de inconformidad que nos ocupan, también se desvirtúan si se toma en consideración que de conformidad con el ya transcrito penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber sido recurrida la sentencia del juicio fiscal **18361/07-017-01-5**, **sus efectos se suspendieron hasta que se dictó la resolución que puso fin al recurso de revisión**

fiscal, esto es, la **nulidad** del acto impugnado en el caso, la **Norma de Referencia NRF-008-PEMEX-2007** no se ejecutó ni se actualizó en virtud del recurso interpuesto sino hasta el **cinco de octubre del dos mil diez** cuando fue desechado dicho medio de defensa.

Por tanto, es evidente que la **segunda premisa** de la que parte la empresa inconforme en los motivos de inconformidad a estudio consistente en que la **Norma de Referencia NRF-008-PEMEX-2007** es un requisito establecido en convocatoria de **imposible cumplimiento** ya que dicha norma fue declarada ilegal y nula, resulta ineficaz para acreditar que la convocatoria del concurso de cuenta y acuerdos emanados de junta de aclaraciones son contrarios a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior resulta así, ya que la inconforme no acredita en estricto apego a derecho que la **Norma de Referencia NRF-008-PEMEX-2007** haya sido de **imposible cumplimiento** al momento de emitirse la convocatoria (**diecisiete de junio del dos mil diez**) y de llevarse a cabo las juntas de aclaraciones del concurso de cuenta (**treinta de junio del dos mil diez**, toda vez que al tenor de las constancias que obran en autos no se advierte que la sentencia recaída al expediente **18361/07-017-01-5** dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya estado firme al emitirse la convocatoria del concurso de mérito y de llevarse a cabo la segunda y última junta de aclaraciones del concurso de cuenta, por el contrario, como se ha demostrado, la misma fue recurrida lo que implicó que sus efectos estuvieron suspendidos hasta la emisión de la resolución en la revisión fiscal promovida, lo cual aconteció hasta el **cinco de octubre del dos mil diez**, al tenor de lo informado por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en su oficio **DCO-LBS-1-13-2001** (foja 436), lo cual es corroborado con la información contenida en las impresiones obtenidas de la página electrónica de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, a saber <http://www.dgepj.cjf.gob.mx> en tono al recurso de revisión fiscal **282/2010** (fojas 403 a 407).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 273/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-21-

No se opone a lo anterior señalar que la empresa actora no aporta elemento de convicción idóneo que permita concluir a esta resolutoria que alguno o la totalidad de los requisitos previstos en dicha norma de referencia **sean imposibles de cumplir desde el punto de vista técnico**, ello a pesar de que el informe circunstanciado de hechos rendido por la entidad convocante y el oficio **DCO-LBS-09-151-2010** remitido por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos fueron puestos a su disposición para efectos de que si lo estimaba pertinente, ampliara sus motivos de inconformidad de conformidad con el artículo 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 123 de su Reglamento, lo anterior mediante acuerdo número **115.5.1578** del **veintiuno de septiembre del dos mil diez** (fojas 398 a 399), además de que el oficio **DCO-LBS-1-13-2001** remitido por el Presidente del citado Comité, también fue puesto a su disposición para que manifestara lo que considerara pertinente respecto de su contenido (fojas 442 a 443), sin que se pronunciara al respecto.

Se destaca que de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, **el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción**, lo cual guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 66 , fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que dispone con toda claridad que **los inconformes deben acompañar las pruebas que guarden relación directa con los actos controvertidos**. Señalan en lo que aquí interesa los referidos preceptos, lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 66. ... El escrito inicial contendrá:

...IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado.

Soporta lo anterior el texto de la siguiente tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito:

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

A mayor abundamiento, y con independencia de lo ya expuesto en lo relativo a lo **infundado** de los motivos de inconformidad a estudio, esta unidad administrativa considera pertinente señalar que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la entidad convocante del concurso impugnado, esto es, **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, haya sido parte dentro del juicio contencioso administrativo federal **18361/07-017-01-5**, mucho menos del recurso de revisión fiscal **282/2010**, por lo que es claro que **no le era exigible jurídicamente** tener conocimiento de la nulidad decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunada dicha situación a que la empresa actora no aportó elemento de convicción que acreditara que a la fecha de la publicación de la convocatoria impugnada y celebración de la junta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 273/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-23-

de aclaraciones, la entidad convocante tenía **pleno conocimiento** de la nulidad de la ***Norma de Referencia NRF-008-PEMEX-2007***.

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad, se procede al estudio del marcado bajo el inciso **c)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa actora que (fojas 004 y 005) la convocatoria y acuerdos emanados de junta de aclaraciones se encuentran indebidamente fundados y motivados, toda vez que incluyen como requisito de participación la ***Norma de Referencia NRF-008-PEMEX-2007***, norma que fue declarada nula por sentencia recaída al expediente **18361/07-017-01-5** dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, violando en consecuencia el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **infundado** al tenor de las siguientes razonamientos de hecho y derecho.

En efecto, en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**. Señala el precepto en lo que interesa lo siguiente:

***Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...V.
Estar fundado y motivado.***

Ahora bien el Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los requisitos de fundamentación y motivación, se colman **expresando con claridad el precepto legal aplicable al caso concreto** y **señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en**

consideración para la emisión del acto. Soporta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, aplicable por analogía al caso concreto:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 216,534 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.”

Así las cosas, de lo antes expuesto resulta claro que el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **ineficaz** para acreditar que los actos impugnados, en el caso, la convocatoria y la junta de aclaraciones del concurso de cuenta estuvieran **indebidamente fundados y motivados** toda vez que el cumplimiento de dichas formalidades en los actos controvertidos, no guarda relación alguna con la inclusión de un requisito de participación en particular como la **Norma de Referencia NRF-008-PEMEX-2007**, sino que dichos requisitos del acto administrativo se colman con la mera



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 273/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-25-

cita de los preceptos **legales aplicables al caso concreto** y **señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos controvertidos en el caso la convocatoria del concurso de cuenta y junta de aclaraciones respectiva.**

En ese orden de ideas deviene **infundado** el planteamiento de la empresa actora que se analiza, toda vez que pretende acreditar la indebida fundamentación y motivación de los actos licitatorios cuestionados, sin señalar cuáles fueron los preceptos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento **erróneamente citados o aplicados por la convocante** en junta de aclaraciones y convocatoria de la licitación de mérito así como las razones que apoyarán su dicho, sino que basa su argumento en la “indebida” inclusión en convocatoria de un requisito que fue declarado nulo por vía judicial, cuestión esta última que no atañe a un vicio relativo a las formalidades del acto administrativo señaladas en el en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como equívocamente lo plantea la empresa inconforme, sino en todo caso, **a un vicio de fondo** del acto controvertido, aspecto que ya fue analizado en su oportunidad por esta autoridad con anterioridad en la presente resolución.

En consecuencia, al no expresar la promovente en la inconformidad que se atiende los razonamientos de hecho y derecho que acreditaran que la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación de mérito, se fundaron en preceptos de la normatividad de la materia o en puntos de bases **erróneos**, o bien que dichos actos **no estuvieran debidamente motivados** esto es, que en los mismos no se hayan expresado las razones para convocar la licitación en primer término y en el caso de junta de aclaraciones, las causas específicas que llevaron a la convocante a contestar las preguntas de los licitantes en uno u otro sentido, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que **se está ante una falta de expresión de agravios respecto a los requisitos de forma de la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso de**

cuenta, previstos en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Soporta lo anterior el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESION DE. Si el recurrente se limita en su escrito de revisión a afirmar de manera general que la sentencia impugnada es errónea y equivocada, o a sostener en contra de dicha resolución argumentos que no guardan relación con lo considerado en ella, la misma debe prevalecer por haberse dejado de expresar en su contra algún agravio. Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Página: 19, Materia(s): Común. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/84. Amira Martínez Benítez viuda de Bustillos. 30 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

Por lo que se refiere a los alegatos concedidos a la empresa inconforme, mediante proveído del **treinta de septiembre del dos mil diez** (fojas 401 a 402), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que la empresa actora los haya presentado en el expediente de cuenta. Lo anterior a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el **primero de octubre del dos mil diez** (foja 402), corriendo el plazo para presentar alegatos del **cuatro al seis de octubre** del dos mil diez.

Respecto al derecho de audiencia otorgado a la tercero interesada, **GRUPO INDUSTRIAL PACHUCA, S.A. DE C.V.**, no es necesario emitir pronunciamiento alguno en lo particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 273/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-27-

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO: Notifíquese a la inconforme en el domicilio señalado en autos, y al tercero interesado por rotulón con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del Licenciado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi...
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica...
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: C. ROSA MARÍA ROMERO PÉREZ.- INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V.-

AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

REPRESENTACIÓN LEGAL.- GRUPO INDUSTRIAL PACHUCA, S.A. DE C.V.- Notifíquese por rotulón.

C. PÁNFILO AVELLANEDA SANTIBAÑEZ.- GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.- Av. Mariano Escobedo No. 366, 4 Piso, Col. Anzures, C.P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F. Tel. 52.78.29.60

C. TITULAR.- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.-Av. Mariano Escobedo No. 366, 2° Piso, Col. Anzures, C.P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F. Tel. 52-78-29-60 ext. 1202 y 1203.

VMMG

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.